CG21/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN CG958/2008, EN RELACIÓN CON LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA.

Antecedentes

- I. Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, los representantes propietarios de los Partidos Políticos Nacionales denominados Partido del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 99, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitaron el registro del Convenio de Coalición Total para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de diciembre dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto, otorgó el registro a la coalición total integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia en los términos siguientes:

"Resolución

PRIMERO. Procede el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo y Convergencia, para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, que tendrá efectos sobre los trescientos distritos electorales en que se divide el territorio nacional, con excepción de la cláusula Tercera y la parte conducente de las cláusulas Quinta y Sexta, en términos de lo señalado en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese a la Coalición Total formada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, que se le ordena realizar el cambio de su denominación a fin de cumplir cabalmente con lo señalado en la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de octubre de dos mil seis, en términos de lo señalado en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución y hacerlo del conocimiento de este Consejo General, a más tardar el siete de enero de dos mil nueve, para que, previa resolución de

procedencia que en su caso se emitirá en la siguiente sesión de éste órgano máximo de dirección, sea agregada al expediente respectivo.

TERCERO. Comuníquese a la Coalición que en caso de no llevar a cabo en sus términos lo señalado en el punto resolutivo SEGUNDO de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto se referirá a ésta con la denominación de los Partidos que la conforman.

CUARTO. Para efectos de lo dispuesto por la cláusula Décima Sexta del Convenio de Coalición Total, en relación a la prerrogativa del tiempo correspondiente al treinta por ciento del tiempo en radio y televisión que corresponde distribuir en forma igualitaria, esta le será otorgada a la coalición como si se tratara de un solo partido en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 56, párrafo 1 y 98, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con lo argumentado en el considerando 12 de la presente resolución.

QUINTO. Para efectos del registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, en relación con lo establecido en el artículo 222, párrafo 1 del código de la materia, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán los candidatos de la coalición a lo largo de las campañas políticas.

SEXTO. Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."

- III. Los representantes de la coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia presentaron escrito recibido en este Instituto Federal Electoral con fecha siete de enero de dos mil nueve, al cual acompañan el ocurso signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la referida coalición mediante el cual, ad cautelam hacen del conocimiento de esta autoridad el cambio de su denominación.
- IV. El trece de enero de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó un proyecto de resolución en el que declaraba procedente el cambio de denominación de la Coalición Total integrada por el Partido del Trabajo y Convergencia, para quedar como "Por el Bien de Todos ¡Primero los Pobres!".
- V. Con fecha catorce de enero de dos mil nueve, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Total integrada por el Partido del Trabajo y Convergencia, presentaron ante el Instituto Federal Electoral,

escrito mediante el cual informan sobre el cambio de denominación de la misma para quedar como Coalición "Salvemos a México".

En razón de los antecedentes citados; y

Considerando

- Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
- 2. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 3. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del código electoral determina como atribución del Consejo General: "[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]".
- 4. Que en el resolutivo segundo de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentado por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia para contender en el Proceso Electoral Federal 2009", se ordenó a la Coalición Total formada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, cambiar su denominación en los términos de los considerandos 13 y 14 de la misma, en los cuales se estableció que dicha modificación se realizara de tal forma que la denominación que adoptara no se asemejara a ninguna otra registrada por distinta figura política, ni utilizara el vocablo frente, asimismo, dicha modificación debería hacerse cumpliendo íntegramente con lo establecido en el considerando 14 de la Resolución de fecha once de octubre de dos mil seis, aprobada por este órgano colegiado, mediante la cual, le fue otorgado

el registro al Frente Amplio Progresista, del cual forman parte el Partido del Trabajo y Convergencia, quienes se encuentran obligados a acatarla, no sólo por el hecho de formar parte del frente, sino porque se trata de una Resolución del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral que se encuentra vigente y en consecuencia, su cumplimiento es ineludible.

- 5. Que de igual manera, en el mismo resolutivo se señaló el día siete de enero de dos mil nueve como fecha límite para que la coalición integrada por los partidos mencionados hiciera del conocimiento de este Consejo General la nueva denominación que adoptaría.
- 6. Que de acuerdo con la cláusula séptima del convenio de coalición total integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, el órgano superior de dirección de ésta es la Comisión Coordinadora Nacional integrada por tres representantes del Partido del Trabajo y tres representantes de Convergencia.
- 7. Que el escrito recibido en este Instituto Federal Electoral, mediante el cual, ad cautelam hacen del conocimiento de esta autoridad el cambio de su denominación, se encuentra signado por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez y Ricardo Cantú Garza en representación del Partido del Trabajo y Dante Alfonso Delgado Rannauro, Luis Maldonado Venegas y Pedro Jiménez León en representación de Convergencia, todos ellos integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición.
- 8. Que toda vez que el escrito fue recibido con fecha siete de enero de dos mil nueve, este Consejo General lo tiene por presentado en tiempo, con lo que se cumple con el plazo establecido en la Resolución aprobada el veintidós de diciembre de dos mil ocho.
- 9. Que en el escrito mencionado en el considerando que antecede, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición que conforman el Partido del Trabajo y Convergencia, comparecen ad cautelam a efecto de comunicar a esta autoridad que han tenido a bien denominarse "Coalición por el Bien de Todos ¡Primero los Pobres!", señalando a su vez que la denominación presentada con la solicitud de registro se encuentra sub judice al haberse interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recursos de apelación radicados con el número SUP-RAP-0250/2008 y su acumulado SUP-RAP-0256/2008.

Al respecto, es de mencionarse que, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, por lo cual, la interposición de dichos recursos no produce efectos suspensivos sobre la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se avoca a resolver sobre el cumplimiento a la resolución multicitada.

10. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sometió a la consideración del Consejo General un proyecto de Resolución, en el cual establecía que toda vez que el nombre con el que decidió denominarse la coalición total integrada por los partidos referidos, no se asemejaba a ningún otro registrado por distinta figura política, ni utilizaba el vocablo frente, cumplía con lo ordenado por este Consejo General en la resolución CG958/2008 de veintidós de diciembre de dos mil ocho.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido lo siguiente:

"COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso I), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien

puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de junio de 1997.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99.-Partido de la Revolución Democrática.-25 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-1o. de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.

Nota: La présente tesis deja sin efecto el texto de la relevante S3EL 017/99, publicada en las páginas 38 y 39 del suplemento número 3 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, reformulado, se incluye su texto en ésta.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 54-55."

11. Que en el seno del Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1 del Código, durante la discusión del presente documento, se advirtió que en el resolutivo segundo de la resolución identificada con el número CG958/2008 de veintidós de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad electoral ordenó a la Coalición Total formada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia cambiar su denominación en términos de lo señalado en los considerandos 13 y 14 de dicha resolución, que en la parte que nos interesa señalan:

"13.- Ahora bien, en la cláusula Tercera del citado documento, los Partidos del Trabajo y Convergencia, convienen que la Coalición se denomine "COALICIÓN FRENTE AMPLIO PROGRESISTA".

Al respecto, es necesario apuntar que mediante oficio DEPPP/DPPF/6286/2008, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual se solicitó a los integrantes de la coalición manifestaran lo que a su derecho conviniera, se señaló lo siguiente:

- "(...) A. Que la denominación "Coalición Frente Amplio Progresista", con la que se pretende sea registrada, presenta la siguiente problemática:
- 1. Si bien es cierto que ni la legislación aplicable en materia electoral, ni el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, contienen algún señalamiento que suponga restricción al nombre de una coalición, también lo es, que los artículos 27, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 1, inciso b), del código de la materia, señalan que las denominaciones que deben utilizar partidos y agrupaciones políticas, deben ser distintas a cualquier otra, por lo que de una interpretación sistemática de los preceptos apuntados, se concluye que no es dable que las coaliciones utilicen denominaciones que resulten parecidas a otras figuras políticas.
- 2. Sobre el particular, es importante señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente del considerando cuarto de la sentencia de fecha once de junio de dos mil dos, emitida en el expediente SUP-RAP-008/2002, sostuvo lo siguiente:

"La denominación o razón social de una persona moral o jurídica, al igual que el nombre en las personas físicas, tiene como primera función la de establecer su identidad, mediante elementos distintivos respecto de las demás personas, a fin de evitar confusiones; y esto contribuye a la seguridad de toda clase de relaciones en que se ven involucradas las personas: las de carácter jurídico en todas sus manifestaciones; las de índole social, y las vinculaciones económicas, toda vez que lo que realiza y omite un individuo o entidad en cualquiera de esos ámbitos, repercute invariablemente en las personas a través de su nombre o denominación.

Las asociaciones de carácter político no constituyen una excepción en ese aspecto, por lo cual la calificación positiva o negativa de sus actitudes, de sus actividades u omisiones, se verá unida siempre a la denominación adoptada.

(…)"

Es el caso que la denominación de la Coalición que nos ocupa, "COALICIÓN FRENTE AMPLIO PROGRESISTA" es muy similar al nombre del "Frente Amplio Progresista" cuyo registro se encuentra vigente, y si bien ambas denominaciones no son idénticas, sí guardan una semejanza que puede generar confusión en el electorado, pues ambas coinciden en la utilización de tres vocablos: "Frente Amplio Progresista".

3. En relación con lo anterior, es importante recordar que en el resolutivo primero de la Resolución de fecha once de octubre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro al "Frente Amplio Progresista", presentado por los Partidos Políticos Nacionales: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, en los términos de lo señalado en el considerando 14, el cual a la letra señala:

"Con fundamento en los artículos mencionados en el considerando previo y a fin de garantizar la identidad del frente de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, evitando confusiones en la ciudadanía, el uso de dicha denominación y lema se reservará a este conjunto de partidos durante la vigencia del convenio que presentan para su registro como frente, y no se autorizará su uso a ningún partido político en lo individual o a un grupo de partidos que pretendan integrar cualquier figura de participación conjunta prevista en la legislación electoral federal, independientemente de los fines que se persigan."

En consecuencia, no es viable que el Partido del Trabajo y Convergencia, pretendan usar la denominación del "Frente Amplio Progresista" en la Coalición que desean formar, en virtud de que dicho frente se encuentra vigente.

4. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 93, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos podrán integrar frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, así también, formar coaliciones cuando

estos fines sean de carácter electoral, diferenciando así ambas figuras. En virtud de lo anterior, dado que el nombre que los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia pretenden dar a su Coalición, contiene los dos vocablos (coalición y frente) que hacen mención a dos figuras que tienen objetivos diferentes, se concluye que no es posible utilizarlos para denominar sólo a una de estas modalidades.

En razón de lo anterior, se considera conveniente que los partidos políticos que integran la coalición cuyo registro se solicita, modifiquen la denominación de ésta de tal manera que la distinga de cualquier otro ente político con registro, especialmente, del Frente Amplio Progresista."

. . .

Asimismo, si bien la legislación electoral vigente no establece como tal una restricción a la denominación de las coaliciones, en el caso que nos ocupa, ésta se encuentra restringida por el punto primero, en relación con el considerando 14 de la Resolución de fecha once de octubre de dos mil seis, aprobada por este órgano colegiado, mediante la cual, como ya se apuntó, le fue otorgado su registro al Frente Amplio Progresista, del cual forman parte los Partidos del Trabajo y Convergencia, quienes se encuentran obligados a acatarla, no solo por el hecho de formar parte del frente, sino porque se trata de una Resolución del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral que se encuentra vigente y en consecuencia, su cumplimiento es ineludible.

• • •

En este tenor, el que la Coalición pretenda utilizar la denominación de "Frente Amplio Progresista" resulta violatorio al derecho de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia que constituyen el Frente que utiliza dicho nombre, mismo que fue registrado el día 10 de octubre del año 2006 por el Instituto Federal Electoral, encontrándose vigente dicho registro y bajo el cual, se impide su uso a ningún partido político en lo individual o a un grupo de partidos que pretendan integrar cualquier figura de participación conjunta prevista en la legislación electoral.

...

- 14.-Que en razón de lo expuesto puede tenerse lo siguiente:
- a) Del contenido del Convenio del Frente Amplio Progresista, se desprende el compromiso de los partidos que lo integran de adoptar dicha denominación, motivo por el cual este Consejo General, en su resolución de fecha once de octubre de dos mil seis, determinó la prohibición de utilizar dicho nombre a algún partido o grupo de

partidos, para formar cualquier figura de participación conjunta, con el fin de evitar la confusión en el electorado. Por lo que al encontrarse vigente el Frente Amplio Progresista y ante el compromiso de este Consejo General de velar por el cumplimiento de sus propias Resoluciones, no puede aprobarse el uso de la denominación "Frente Amplio Progresista" dentro del nombre de la Coalición cuyo registro se solicita.

- b) ...
- c) ...

Ahora bien, con el objeto de agilizar la actividad electoral, observando en todo momento los principios de seguridad, certeza y equidad respecto a la contienda electoral, resulta conveniente otorgar un plazo a los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, para que modifiquen su denominación, de tal forma que la misma no se asemeje a ninguna otra registrada por distinta figura política, ni utilice el vocablo frente.

..."

En consecuencia, para cumplir con la resolución del Consejo General, los partidos debían modificar su denominación apegándose a las siguientes condiciones:

- a) Que el nombre no se asemejara al de ninguna otra figura política registrada.
- b) Que en su denominación no se utilizara el vocablo frente.
- c) Que la nueva denominación no transgrediera lo establecido en el punto resolutivo primero, en relación con el considerando 14 de la Resolución CG197/2006 de fecha once de octubre de dos mil seis.

Es el caso que la denominación "Por el Bien de Todos ¡Primero los Pobres!" que propone la coalición, cumple con las dos primeras condiciones, no así con la señalada en el inciso c), puesto que hace uso del lema registrado por el Frente Amplio Progresista, el cual, según lo señalado en el punto resolutivo primero en relación con el considerando 14 de la resolución CG197/2006 de fecha once de octubre de dos mil seis, se reservará a los partidos integrantes del Frente durante la vigencia del convenio y no se autorizará su uso a ningún partido político en lo individual o a un grupo de partidos que pretendan integrar cualquier figura de participación conjunta prevista en la legislación electoral federal.

Por lo expuesto, este Consejo General consideró que no podía tener por registrada la denominación "Por el Bien de Todos ¡Primero los Pobres!" que proponía la coalición integrada por el Partido del Trabajo y Convergencia.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la siguiente tesis relevante:

"INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO.-La interpretación funcional del artículo 12, apartado 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, permite concluir que las intervenciones hechas por sus miembros, pueden hacerse tanto por escrito, como verbalmente, y es válido que dicho órgano colegiado las atienda y que con base en ellas, inclusive, modifique los proyectos de acuerdo o de resolución sujetos a discusión. En efecto, dicho precepto establece como medio preferente, para las observaciones, sugerencias o propuestas de los integrantes del consejo, su presentación por escrito de manera previa a la sesión; a falta de presentación previa, en segundo lugar se propende a que se presenten también por escrito, aunque sea durante el desarrollo de la sesión, y finalmente, a falta de las anteriores, se admite el ejercicio de este derecho mediante la intervención verbal. A esta conclusión se arriba, si se toma en cuenta que el hecho de preferir que las intervenciones sean por escrito, es en razón de que con ello se permite el conocimiento previo a su discusión y el mejor manejo de la información en ellas contenida, contribuyendo a la agilización y fluidez de las sesiones y de la toma de decisiones; pero por tales ventajas, no debe llegarse al extremo de que se prohíban las intervenciones verbales, porque éstas evitan que se rodee a las sesiones de trámites burocráticos o formalismos excesivos, y también son acordes con los propósitos consignados en el artículo 2o. del citado reglamento de sesiones, porque contribuye a sancionar prácticas que garanticen y reflejen la integración del órgano, la libre expresión y participación de quienes lo constituyen, pues en un órgano colegiado, como lo es el Consejo General, lo más sencillo y usual es que la fase de discusión se lleve a cabo mediante intervenciones verbales, en las que el orador exponga su punto de vista a favor o en contra de la proposición, proyecto o dictamen de que se trate, y consecuentemente proponga que se rechace, o apruebe en su integridad o con las modificaciones que estime pertinentes, con la finalidad persuasiva de lograr la mejor solución posible al asunto, con la obvia circunstancia de que en el intercambio de ideas pueden variar las posiciones originales de cada miembro del órgano colegiado y, por ende, discurrir propuestas, opiniones y observaciones que no habían surgido con antelación y que pueden ser útiles y hasta determinantes para zanjar las diferencias suscitadas o

tomar la mejor decisión, de todo lo cual se podrían ver privados en las reuniones, si la interpretación del precepto reglamentario en comento se hiciera en el sentido de que los integrantes del Consejo General no pueden hacer propuestas, sugerencias y observaciones verbales durante la discusión de un asunto, o que sólo pueden hacerlo, si previamente o durante la sesión presentaron por escrito alguna posición al respecto, pues se llegaría al extremo de coartar su libertad de expresión y su calidad de integrantes del Consejo General, y contravendría la naturaleza del propio órgano.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 89-90, Sala Superior, tesis S3EL 028/2001."

- 12. Que durante el desarrollo de la sesión de este Consejo General, celebrada el día de la fecha, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Total integrada por el Partido del Trabajo y Convergencia, presentaron ante el Instituto Federal Electoral, escrito mediante el cual informaron sobre el cambio de denominación de la misma para quedar como coalición "Salvemos a México". Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y en consideración de la tesis relevante citada en el considerando anterior, este Consejo General procede a resolver si los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia dieron cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo segundo de la Resolución CG958/2008 aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho.
- 13. Que tal denominación se apega a las condiciones señaladas en el considerando 11 de la presente resolución, en consecuencia, cumple con lo ordenado por este Consejo General en la resolución CG958/2008 de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 109, párrafo 1; 116, párrafo 6 y 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 117 y 118, párrafo 1, inciso z); del último ordenamiento legal invocado, emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- En términos de lo establecido por los considerandos 11, 12 y 13 procede el cambio de denominación de la Coalición integrada por el Partido del Trabajo y Convergencia, para quedar como Coalición "Salvemos a México".

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Coalición "Salvemos a México" e inscríbase en el libro respectivo que al efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación.*

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de enero de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA